

EXPEDIENTE N° _____

CASILLA DE *Trabajo*

ASAMBLEA LEGISLATIVA

650 - Imp. Nacional - 1950

Iniciativa de *el Diputado Moisés Aguilar*Asunto *Para Regular Funciones de
Empleados Públicos*

de *23 de noviembre de 1949*
 PUBLICACIÓN EN LA GACETA N° *264*
 DICTAMEN

Comisión de *Trabajo.*

Para discutir dictamen

Para _____ debate

Para _____ debate

Para _____ debate

Decreto N° _____ de _____ de _____ de _____

Sancionado el _____ de _____ de _____

Publicado en Gaceta N° _____ de _____ de _____ de 195 _____

Iniciado *el 9 de noviembre de 1949.*

Archivado el _____

Decreto N° _____

Asunto *Para Regular Funciones de Empleados Públicos*Gaceta N° *264*

P.D.

SEÑORES DIPUTADOS:

Es anhelo general el ordenamiento del tren administrativo de la República. El pueblo desea que nos pongamos en el terreno de las realidades, pues hay que aceptar que no puede la Nación seguir sosteniendo organismos innecesarios, ni empleados supernumerarios, con sacrificio de sus fuerzas productoras. Es preciso abordar también el problema de la absorción que la mujer viene haciendo de los cargos públicos, problema que es de grandes proyecciones en el orden social y económico; está bien cuando se percibe un sueldo para ayudar a atender necesidades domésticas, pero en la mayoría de los casos los puestos sirven a la mujer para fomentar el lujo, crear malos hábitos y propiciar cierta independencia de la potestad paterna e conyugal. Las mujeres vienen haciendo abandono de las labores propias de su condición y esa es cosa seria pues son muchos los hogares en donde todos los servicios son atendidos por extraños; no hay duda de que la madre es insustituible en el cuidado y educación de sus hijos; en el regazo de la madre se forma el buen ciudadano; sin embargo, las oficinas están cuajadas de señoras que sólo saben de ellos cuando regresan a sus casas. El setentón que vivió la Costa Rica de antaño, cuando las mujeres sólo pensaban en la casa, en la Iglesia y en sus niños, siente la pena de esta transformación que se viene operando, con el agravante de que cuenta con el consentimiento y el apoyo del Estado. Podemos decir que el desplazamiento del hombre de los puestos remunerados impide la formación de nuevos hogares y desorganiza los existentes.

Al tratar del reajuste del presupuesto y de la mejor distribución de los puestos públicos habrá quienes se alarmen y traigan a cuenta el problema de la desocupación, pero éste tendrá también, en su oportunidad, su conveniente solución; el País les indicará el camino a seguir a quienes quieran ganar trabajando. El Estado tendrá que establecer talleres para la confección de ropas de uso de los campesinos, a fin de surtir, a precios bajos, al comercio detallista y abaratar así ese artículo al trabajador. Estimulará la industria casera, entre otras la fabricación de panes a base de maíz, para evitar el consumo de harina, y procurará por todos los medios a su alcance obtener el retorno de la mujer a las faenas propias de su sexo.

El quid de una buena administración está en la escogencia de los jefes de

departamentos. Eso no será difícil al nuevo Gobierno, que no tiene adquiridos compromisos con nadie. Pero es conveniente, piense yo, dictar normas a seguir para la selección del personal subalterno con vistas a la eficiencia, corrección y economía y a una equitativa distribución del presupuesto que tienda a resolver al propio tiempo, como le digo antes, parte de nuestros problemas sociales. Con este fin, y para que el Poder Ejecutivo tenga apoyo en estipulaciones legales, me permito someter a la consideración de los señores Diputados el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

Considerando:

Que para la buena marcha de los negocios del Estado, y en bien de su economía, es preciso una rigurosa selección de los servidores públicos y una equitativa distribución del presupuesto nacional,

DECRETA:

- Artículo 1o.- El Poder Ejecutivo, al hacer uso del derecho que le concede el artículo 140 de la Constitución, debe señarse a las siguientes reglas:
- a) El máximo de personas de un mismo hogar que sirvan en las oficinas públicas no podrá exceder de tres, salvo las profesionales.
 - b) En igualdad de condiciones se preferirá al cabeza de familia, hombre o mujer, y entre éstos al que tenga mayores obligaciones que atender y posea menos recursos económicos.
 - c) En igualdad de condiciones se preferirá al hombre soltero a la mujer, soltera o casada, teniendo en mente la idea de favorecer la formación de nuevos hogares
- Artículo 2o.- El Jefe de Oficina cuidará de que su personal subalterno reúna las condiciones expuestas y además las de eficiencia, dedicación al trabajo, moralidad y disciplina, y de que su número no exceda del estrictamente indispensable para el buen servicio.
- Artículo 3o.- En materia educacional no podrá ser jefe de sector escolar quien no posea mejores o iguales atestados de competencia que cualquiera de sus subalternos.
- Artículo 4o.- No podrán ser empleados de una misma oficina los parientes del jefe de ella hasta el segundo grado por sanguinidad o afinidad.
- Artículo 5o.- Esta ley es extensiva a las Instituciones autónomas y semiautónomas, municipalidades, Juntas de Educación y de Protección Social, las que no podrán tener a su servicio más de dos personas de un mismo hogar, si no son profesionales.
- Artículo 6o.- Queda prohibido a los subalternos organizar agasajos para sus jefes y contribuir o asistir a ellos.
- Artículo 7o.- Las personas pensionadas del Estado o de cualesquiera de las instituciones mencionadas, no podrán desempeñar posiciones oficiales remuneradas si no hacen renuncia a su pensión
- Artículo 8o.- La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones aquí impuestas hará incurrir al Jefe de Oficina, después de haber sido amonestado por tres veces, en la pena de destitución, sin goce de las ventajas que a los empleados señalen leyes existentes en la época, salvo que con documentos compruebe su irresponsabilidad en el caso.
- Artículo 9o.- La acción para denunciar infracciones a esta ley es pública y a nadie que la ejerza le caben responsabilidades.
- Artículo 10.- Los jefes de departamentos consignarán en un libro especial, el que podrá ser consultado por cualquier ciudadano, el inventario de todos los enseres de sus respectivas oficinas, copia del cual enviará a la

3

Controloría General de la República para su archivo. Las variaciones del inventario, por entradas y salidas, se anotarán en el mismo libro, indicando la razón de ellas y enviando nota a la referida Controloría.

Artículo II.- Suprimase la Oficina de Selección del Personal Administrativo.

Dado Etc. 9 de noviembre de 1949

Moisés G. Aguilar

Moisés G. Aguilar,
Diputado Suplente por Puntarenas.



PUBLICADO en Gaceta No 264
de 23 de enero de 1949

ASAMBLEA LEGISLATIVA.-

Los suscritos miembros de la Comisión de Gobernación, Trabajo y Previsión Social, nos permitimos rendir a la Asamblea Legislativa el dictamen correspondiente al proyecto de ley presentado por el estimable compañero don Moisés G. Aguilar, que se contrae a la emisión de preceptos tendientes a un mejor y más justa selección del personal de la Administración Pública, y a regular, además, otros extremos atinentes al ejercicio de la función pública.

1).- Notamos a primera vista que la mayoría y las mejores disposiciones del proyecto figuran ya en nuestra legislación positiva. En efecto, todas las referentes a condiciones de idoneidad para el acceso a la función pública, así como la determinación de circunstancias que otorgan derecho preferente a los candidatos o aspirantes, esto último en orden a consideraciones de carácter familiar, están rigiendo en la actualidad, sea en la Ley de Selección de Personal N° 381 de 15 de febrero de 1949, sea dentro del Estatuto de Servicio Civil ya promulgado.

Y tocante al juicio detallado, basta constatar la similitud entre las disposiciones del proyecto y las vigentes ahora: compárese, al objeto, el inciso b) del artículo 1º, con el artículo 6º de la Ley de Selección de Personal que dice:

"Todo jefe de familia tendrá derecho a preferencia en las calificaciones que haya obtenido, en proporción al número de personas que dependan de él económicamente"

Cotéjese, asimismo, el artículo 2º con la ley número 381 citada, en sus alcances generales. Relaciónese además, el artículo 4º con el inciso f) del artículo 25 del Estatuto de Servicio Civil, el cual dispone que el empleado nuevo no debe "estar emparentado con ninguno de sus futuros jefes, hasta el tercer grado de



ASAMBLEA LEGISLATIVA

SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

consanguinidad o el segundo de afinidad inclusive". Confróntese, en fin, el artículo 5º del proyecto con el 2º del Estatuto de Servicio Civil, y así nos cercioraremos de que mediante ambos textos se prolonga el régimen reglado de selección del personal a las instituciones descentralizadas del engranaje administrativo.

La misma redundancia encontramos al tratar de legislar en igual sentido que el artículo 14 de la Ley General de Pensiones N.º 14 de 2 de diciembre de 1935, en cuanto éste ya dispone lo siguiente:

"Ninguna persona que requiere atención del Estado, por cualquier concepto que sea, de derecho o de gracia, puede ser nombrada para el desempeño de un empleo o cargo público remunerado, salvo que renuncie expresamente a la pensión que le correspondería durante el tiempo que ocupe tal puesto o cargo".

2º).- Merece comentario separado la disposición del proyecto del diputado Aguilar (inciso c) del art. 1º), por medio del cual se concede preferencia al varón soltero para ser colocado, antes que la mujer soltera o casada, teniendo en mente la formación de nuevos hogares, porque en ese particular debe procederse con el debido tino, evitando en todo momento legislar contrariamente a las disposiciones existentes en materia de trabajo, y que vedan introducir distingos injustos entre el derecho del hombre y de la mujer para ganarse el sustento diario.

3º).- La regla del artículo 3º del proyecto, de que "En materia educacional, no podrá ser jefe de Sector Escolar, quien no posea mejores o iguales atestados de competencia que cualquiera de sus subalternos", la consideramos inaceptable por la sola consideración de que no es lógico darle cabida a la misma dentro de un cuerpo de ley que atiende a situaciones y previsiones de carácter general, y el cual no podría soportar el trasplante de una regla específica, cuyo lugar debe estar dentro de las reglamentaciones



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA
SECRETARIA

legales del estatuto especial del ejercicio del magisterio y de las funciones de educación pública.

4º).- Estimamos que la supresión de la Oficina de Selección de Personal, contemplada en el artículo 11 del proyecto, es asunto que conviene dejarlo a la iniciativa y a las proposiciones del Poder Ejecutivo, pues creemos que es a éste a quien mejor compete aquilatar si los servicios de ella son necesarios, si debe reorganizársele o si debe suprimirse.

De G. B. I. - C. / *[Firma]*
[Firma]

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, San José, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

En esta fecha fue leído el anterior Dictamen desfavorable el cual fue aprobado habiendo ordenado la Presidencia archivarlo.

[Firma]
P.- OFICIAL MAYOR.-